

Santiago, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.748-2019: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente.

Al escrito folio N° 59.012-2019: atendida la naturaleza del procedimiento, no ha lugar.

Al escrito folio N° 59.084-2019: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los razonamientos cuarto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos comparece Robinson Luis Romero González, quien deduce recurso de amparo económico en contra de la Municipalidad de San Miguel, por la dictación del Decreto Exento N°353 de fecha 7 de febrero de 2019, por intermedio del cual la recurrida elimina la patente perteneciente a la contribuyente Virginia Valenzuela Vargas, del cargo de patentes de alcoholes, a contar del primer semestre de 2019.

Explica el actor que adquirió la señalada patente por cesión de derechos en febrero de 2016, con intenciones de destinarla a la explotación de una botillería y, al efecto, realizó construcciones en un inmueble arrendado, que fueron posteriormente aprobadas por el municipio.



Expone que la recurrida no estaba habilitada para caducar la patente sin consultar al Concejo Municipal, debiendo a lo menos informarle de manera previa, a fin de darle la oportunidad de venderla.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto el acto recurrido y se tomen las providencias necesarias para otorgarle el derecho a seguir pagando la citada patente de alcoholes.

**Segundo:** Que, informando la recurrida, refiere que la patente objeto de estos antecedentes pertenece a la contribuyente Virginia Valenzuela Vargas, respecto de quien los fiscalizadores municipales constataron que no ha ejercido actividad económica en 5 años y, en efecto, en el domicilio asociado al permiso se encuentra en construcción un edificio.

Manifiesta que el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales exige para la vigencia de una patente municipal, el ejercicio efectivo de una actividad económica, presupuesto que, como se dijo, no se cumple en la especie.

Añade que el actor informó a la municipalidad de su situación, entregando una carta y acreditando que había comprado la patente en cuestión. Por este motivo, el 2 de junio de 2018 el Concejo Municipal decidió darle un último plazo para regularizar su situación, lo cual no hizo, a pesar que disponía hasta el 15 de diciembre del mismo año



para ello. Por el contrario, pidió nuevamente una ampliación del término, la cual le fue denegada y derivó en la dictación del acto recurrido.

**Tercero:** Que el recurso o acción de amparo económico, regulado en la Ley N°18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sin establecer restricciones como aquella que se contempla en el fallo recurrido, la cual surge solamente de una interpretación, actividad que en el orden de las garantías constitucionales debe ejercerse en favor de las personas, nunca se debe a través de ella restringir los derechos, puesto que contraría el sentido último de las declaraciones de derechos en los textos constitucionales y legales. En el mismo sentido se encuadra la interpretación pro homine o a favor de las personas.

De esta manera, no se advierte razón por la cual fuese razonable utilizar, incluso, reglas de hermenéutica legal para introducir una restricción que el legislador no ha querido. En efecto, su intención aparece dirigida a otorgar una protección más bien general, sin discriminación alguna.

**Cuarto:** Que asentada la procedencia de la acción de amparo económico fundada en la denuncia de vulneración al derecho del artículo 19 N°21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, resulta un hecho que consta en la



causa que se concedieron al recurrente a lo menos dos plazos distintos para regularizar su situación. El primero de ellos aparece en la notificación de fecha 26 de julio de 2017, donde se consigna que, si bien se le renueva la patente para el segundo semestre de 2017, antes del 15 de diciembre de ese año se le exigía estar ejerciendo la actividad, *"en caso contrario, no será renovada para el primer semestre de 2018"*.

Luego, el 27 de julio de este último año, se consigna que el permiso fue renovado para el segundo semestre de 2018 y, asimismo, *"se notifica que antes del 15 de diciembre del presente ésta patente debe estar ejerciéndose, en caso contrario, no será renovada para el primer semestre de 2019"*.

**Quinto:** Que, en este escenario, no se observa de parte de la recurrida un acto arbitrario o ilegal que motive a esta Corte a adoptar alguna medida en amparo del derecho del actor a desarrollar cualquier actividad económica, puesto que consta que de manera reiterada se le ha concedido - a lo menos desde julio de 2017 - la oportunidad para regularizar la situación de la patente comercial cuya explotación pretende, gestión que no ha realizado, a pesar del transcurso de más de dos años a la fecha.

Todas estas razones conducen necesariamente al rechazo del arbitrio, tal como viene resuelto.



Y visto, además, lo previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Se previene** que la Ministra señora Sandoval y el Abogado Integrante señor Lagos concurren a la confirmatoria, pero lo hacen en virtud de los argumentos ya vertidos en el fallo en alzada puesto que, en su parecer y tal como lo han resuelto reiteradamente en otras oportunidades, el recurso de amparo económico regulado en la Ley N°18.971 no es la vía idónea para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el inciso primero del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.168-2019.





XVRTMLEVDK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Jose Rafael Gomez B. Santiago, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

